

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

ILMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

MIGUEL ALFARO CORTES, abogado, por el recurrente de don BENJAMIN RODRIGUEZ CABRERA, estudiante de Derecho, en los autos sobre recurso de protección, caratulados “RODRIGUEZ con PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO”, Rol N°1038-2021 a V.S. I. respetuosamente digo

Que haciendo uso del derecho consagrado en el Numero 5 del Auto Acordado sobre recurso de protección vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida con fecha 30 de abril del año en curso, por la cual se rechaza el recurso de protección interpuesto. Fundo este recurso en las consideraciones siguientes

1.-La sentencia que recorro NO HACE UNA EXPOSICION FIEL DE LAS PRETENSIONES QUE FUNDAN EL RECURSO. Veamos, en el considerando 2 expresa que el actor solicita se acoja su recurso por haber sido pronunciada “obviando normas referentes al debido proceso tanto por la proporcionalidad de dicha medida como etc.”

2.- La verdad es que NUNCA se hizo cuestión en el recurso de la proporcionalidad de la sanción aplicada en relación a la supuesta infracción cometida. Ello por la muy simple razón que la argumentación central del recurso es que no se incurrió en la conducta tipificada en el art 7 letra D) del Reglamento de Disciplina. Se repite reiteradamente en el recurso y se dan latamente las razones por las cuales NO HUBO PLAGIO. Del mismo modo resultaría totalmente improcedente que el recurso alegara falta de proporcionalidad de la sanción y al mismo tiempo pidiera su total anulación. Ninguna consideración mereció al fallo recurrido esta argumentación como tampoco las razones en que se funda. Las reiteramos más adelante.

3.- En la argumentación 5) del considerando cuarto del fallo se sostiene “que el actor hace consistir los fundamentos de la presente acción en las mismas alegaciones que vertió en la anotada investigación sumaria”. Esta afirmación es TOTALMENTE INEXACTA. En la investigación sumaria mi representado, joven inexperto, se defendió EXCLUSIVAMENTE pidiendo benevolencia y la atenuación de la pena por concurrir atenuantes. En el recurso, sin embargo, se esgrime la cuestión enteramente procedente de no haberse tipificado la infracción sancionada y, a mayor abundamiento, la de que la sanción de esta se encuentra contenida en el “Reglamento de

Memoria” cuyo artículo 26 establece para las conductas de infracción de propiedad intelectual la de “reprobación” y que fue lo que hizo el profesor denunciante al calificar el ramo de memoria con nota 1.

4.- Para resolver adecuadamente el recurso interpuesto correspondía en primer lugar dilucidar la cuestión promovida en este, ya que no fue promovida ni discutida en la investigación sumaria que la I Corte dice haber leído cuidadosamente, esto es la de que NO HUBO PLAGIO. Para sostener esta afirmación dos fueron los órdenes de argumentaciones desplegadas. La primera que examinado el grado de ilicitud de las sanciones contenidas en el *Reglamento de Disciplina* se aprecia en que la entidad de la infracción “especialmente grave” contenida en el artículo 7 letra d) no puede estar referida a una conducta como omitir algunas citas en un trabajo de memoria cuyo reproche máximo la Reglamentación hace consistir en su reprobación. La disposición invocada para sancionar a mi representado contenida en el Reglamento de Disciplina dice a la letra “artículo 7 d) Presentar documentos alterados o falsos O TEXTOS PLAGIADOS”. De la lectura contextual de las infracciones que dicho Reglamento contiene como del tenor literal de la norma el más elemental criterio jurídico obliga a deducir que dicha infracción se refiere a un texto completo como se demuestra a continuación y no a la simple omisión de citar a un autor en un trabajo de memoria.

5.- El principal argumento del recurso para sostener que no encuadra la conducta en la tipicidad de la norma invocada para sancionarla (art 7 letra d) proviene de citas hechas por el profesor denunciante en la apelación que interpusiera sobre el alcance de la conducta de “plagio” en la investigación sumaria. Ellas provienen de la RAE y un ‘Diccionario Jurídico Iberoamericano’ y dice la primera “copiar EN LO SUSTANCIAL obras ajenas dándolas como propias”; al tiempo que la segunda cita conceptúa como plagio “suplantar la autoría de una obra literaria artística o científica”. Como puede advertirse el plagio a que se refiere la norma invocada para sancionar a nuestro representado se refiera cuestiones de esta índole, esto es, la suplantación o apropiación de una obra completa o al menos “en lo sustancial” pero EN NINGUN CASO A LA SIMPLE OMISION DE ALGUNAS CITAS EN UN TRABAJO que (1) No era la “memoria” del termino de carrera y, por tanto, no estaba destinada a publicarse, (2) Se entregó al ‘profesor guía’ para revisarla y formulara observaciones que procedieran ese es el sentido y función de dicha labor y que el docente transformo en una persecución incalificable.(3)La única decisión adoptada por el docente ,además de la insólita denuncia por una infracción que ni por asomo se había

configurado, fue calificar con nota 1 reprobatoria la memoria que le fuera entregada para que guiara.

6.- La argumentación desarrollada en el recurso, y del que la autoridad recurrida ni menos el fallo se hacen cargo tendiente a demostrar que la sanción aplicable a la infracción cometida por mi representado es la prevista en el artículo 26 del “Reglamento de memoria”, está sólidamente fundada en el recurso basada en los principios de la **especialidad** en base al cual debe preferir la sanción de este último en base a su mayor especificidad y también en base al principio del ‘**non bis in ídem**’ que veda la doble incriminación de que es objeto mi representado a quien se le aplico doble sanción, a saber, ésta contra la que recurre (cancelación de su matrícula y prohibición de matricularse por los próximos dos semestres) y la ‘reprobación’ prevista en el Reglamento de memoria. Además de los citados argumentos existe una norma en el ‘**Reglamento de Disciplina**’, que los sentenciadores dicen haber revisado con acuciosidad, que constituye evidencia concluyente que solo corresponde aplicar la prevista en el ‘**Reglamento de memoria**’ que le fuera aplicada, esto es, su reprobación. Tal norma es el artículo 42 que transcribo “El contenido del presente Reglamento se entiende SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA DE LOS ALUMNOS CUYA INFRACCION SE RIGE POR LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES QUE LES RESULTEN APLICABLES”. Como se ve texto explicito que ni el Rector sancionador ni el profesor guía denunciante parecieran haber conocido y del cual se desprende merito suficiente para que el Tribunal sentenciador que dice haber considerado el Reglamento en que está inserta esta norma debió bastarle para acoger el recurso por la suma ilegalidad que acarrea la sanción contenida en la Resolución recurrida y que esperamos V.E lo considere entre los varios motivos por los cuales precede revocar el fallo en alzada.

7.- Resulta sorprendente que la autoridad recurrida se haya limitado en su informe a reproducir cuestiones que se debatieron o plantearon en la investigación sumaria que dio origen a la sanción y no se refiera PARA NADA a los argumentos y cuestiones NUEVAS CONTENIDAS EN EL RECURSO. Sin embargo que la I.Corte haya optado igual predicamento con el simple expediente de sostener que en el recurso se plantean los mismos temas que en la investigación sumaria, lo que ya demostramos no es efectivo, RESULTA ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE. La I.Corte tiene la obligación legal, que no puede omitir aunque el recurso de protección no sea un juicio, de hacerse cargo de las cuestiones y argumentos desplegados por el recurrente. El

sentenciador contra cuyo fallo recurro no lo hizo de modo alguno como lo hemos demostrado en los acápites precedentes lo que ciertamente es uno de los factores que lo llevaron a resolver tan equivocadamente la acción de protección interpuesta.

8.- Pero no es solo de los argumentos desarrollados en el recurso ya expuesto que el fallo de la I.Corte omite ponderar y pronunciarse. También la autoridad recurrida despliega argumentos baladíos e inconducentes para negar al estudiante la concurrencia de circunstancias atenuantes que habrían conducido a una sanción considerablemente inferior. Se hizo presente tales ilegalidades no para que la I.Corte rebajara la sanción, lo que no resulta procedente, simplemente para que se advirtiera el proceder atrabiliario con que se ha actuado contra mi representado.

DERECHOS CONSTITUCIONALES LESIONADOS A MI REPRESENTADO

1.-El actuar ilegal del recurrido AL CANCELAR LA MATRICULA DE MI REPRESENTADO Y BORRAR RETROACTIVAMENTE EL ULTIMO SEMESTRE DE SU CARRERA E IMPEDIRLE QUE QUEDE VEDADO DE MATRICULARSE EN DOS MAS SIGUIENTES constituye sin duda un acto vulneratorio de su derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica. Resulta obvio y evidente que la ilegalidad cometida para con él es un atropello flagrante a su condición de alumno regular de la casa de estudios y lo coloca en una situación de absoluta discriminación con respecto al resto del alumnado que puede continuar con toda normalidad sus estudios.

2.- Tampoco cabe dudar que la acción ilegal y arbitraria de imponer a mi representado una sanción prevista para una conducta NO REALIZADA POR EL Y QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA CANCELACION DE SU MATRICULA y que lo obligara a cancelar una suma no menor en el futuro por una nueva, constituye UNA AMENAZA PARA AQUELLA PARTE DE SU PATRIMONIO QUE DEBERA DESTINAR A ESTE EFECTO. Tal amenaza infringe el derecho constitucional sobre la propiedad que a mi representado le garantiza el art 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

3.-Tambien se lesiona a mi defendido su garantía constitucional del art 3 N°19 de la C.P. en cuanto a que toda pena debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. No ocurrió en este caso. El 17 de noviembre de 2020 se dictó sentencia condenatoria en contra de mí representado aplicándole, ya entonces indebidamente, por el Prosecretario de la Universidad sanción

por falta grave. Este se conformó y la Resolución quedo EJECUTORIADA; luego fuera de toda norma del Reglamento de disciplina a petición del “profesor guía” QUE NO ERA PARTE DEL PROCESO, se admitió una apelación de éste en circunstancias que tal recurso solo compete a quienes son parte afectada. El profesor guía no era denunciante en la investigación sumaria (la denuncia fue hecha por el Jefe de Docencia) ni menos parte afectada por lo que la sanción aplicada a mi representado NO PROVINO DE UN PROCESO LEGALMENTE TRAMITADO por lo que inequívocamente se lesiona su derecho constitucional amparado por el art 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

POR TANTO , en mérito de lo expuesto y disposiciones citadas del Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de protección.

RUEGO A US.I tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de Abril pasado, admitirlo a tramitación a fin de que la Excma. Corte Suprema, conociendo de este recurso de apelación , revoque el fallo apelado y en definitiva resuelva acoger el recurso de protección deducido, adoptando las medidas urgentes que pongan fin a la afectación de las garantías constitucionales de mi representado y en definitiva resuelva dejar sin efecto la sanción impuesta por el Sr. Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso don Claudio Elortegui Raffo a través de su Resolución N°9 de 4 de enero de 2021, con costas.